



TÍTULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES ENTRE ESPAÑA Y DISTINTOS PAÍSES

(Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos Universitarios y Grados Académicos Españoles)

Área de Apoyo al Desarrollo de Proyectos UPD “Salamanca 4”. Víctor M. López Domínguez - v04-12-2006

Notas de la edición

El siguiente documento está editado a partir del texto íntegro de distintas páginas del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y recoge de forma ordenada los principales contenidos referidos a títulos, convalidaciones y homologaciones entre España y otros estados a fecha de su edición (01-12-06). En los anexos finales figuran los distintos modelos de solicitud.

Para localizar con mayor rapidez párrafos que hacen referencia a determinados aspectos que pueden ser de interés personal, se ha dado un formato especial a los países (ejemplo: [Finlandia](#)) y a las profesiones (ejemplo: [Enólogo](#)).

Las siguientes páginas se dividen en cuatro apartados:

Homologación de Educación Superior a Universitarios

Convalidación parcial de Estudios Universitarios

Reconocimiento de Títulos regulados por directivas de la Unión Europea a efectos profesionales

Anexos

Títulos, Convalidaciones y Homologaciones entre España y distintos países. Introducción.

El organismo competente en esta materia es la **Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones** (Paseo del Prado, 28 28071-MADRID), que depende de la Secretaría General Técnica del Departamento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ejerciendo las siguientes funciones:

- * La tramitación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior y de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.
- * El reconocimiento profesional de títulos de la Unión Europea, en aplicación de las Directivas comunitarias sobre la materia, a los efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, respecto de las profesiones competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- * La adopción de directrices para la expedición de los títulos oficiales españoles por las diferentes Administraciones educativas. La expedición material de los títulos de especialidades en Ciencias de la Salud (**médicos, farmacéuticos y enfermeros especialistas**), de los títulos universitarios de estudios finalizados con anterioridad a 1988, de los títulos no universitarios anteriores a la LOGSE, y de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.
- * La gestión del Registro Nacional de Títulos universitarios y del Registro Central de títulos no universitarios.
- * La gestión nacional de la red NARIC (National Academic Recognition Information Centre), encargada de proporcionar y obtener información sobre títulos, sistemas educativos y sistemas de reconocimiento de títulos entre diferentes Estados.

Homologación de Educación Superior a Universitarios

<http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=23&area=titulos>

- * [Definiciones](#)
- * [Requisitos generales](#)
- * [Órganos competentes](#)
- * [Normativa aplicable](#)
- * [Títulos susceptibles de homologación](#)
- * [Solicitud](#)
- * [Documentos preceptivos](#)
- * [Criterios para la homologación](#)
- * [Informes](#)
- * [Resolución](#)
- * [Credenciales](#)
- * [Requisitos formativos complementarios](#)
- * [Homologación a Grados Académicos](#)
- * [Efectos de la homologación](#)
- * [Recursos posibles](#)
- * [Convenios internacionales](#)
- * [Homologación a Títulos y Grados de Posgrado](#)

Definiciones

Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos Universitarios y Grados Académicos Españoles

La **homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales** es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo.

La **homologación a grado académico** de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

Título extranjero de educación superior es cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.

Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.

La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la formativa vigente.

Requisitos Generales

Documentos oficiales

Todos los documentos que se aporten a estos procedimientos deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

Legalización de los documentos expedidos en el extranjero

①- No se exige ningún tipo de legalización para los documentos expedidos en Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo: [Alemania](#), [Austria](#), [Bélgica](#), [Chipre](#), [Dinamarca](#), [Eslovaquia](#), [Eslovenia](#), [España](#), [Estonia](#), [Finlandia](#), [Francia](#), [Grecia](#), [Holanda](#), [Hungría](#), [Irlanda](#), [Islandia](#), [Italia](#), [Letonia](#), [Lituania](#), [Liechtenstein](#), [Luxemburgo](#), [Malta](#), [Noruega](#), [Polonia](#), [Portugal](#), [Reino Unido](#), [República Checa](#) y [Suecia](#). También [Suiza](#), por acuerdo bilateral con la U.E.

En los demás casos, los documentos expedidos en el extranjero que quieran hacerse valer en estos procedimientos deberán estar debidamente legalizados con arreglo a las siguientes condiciones:

②- Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961: es suficiente con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país.

Además de los países del Espacio Económico Europeo, son los siguientes: [Andorra](#), [Antigua y Barbuda](#), [Argentina](#), [Armenia](#), [Australia](#), [Azerbaijón](#), [Bahamas](#), [Barbados](#), [Belize](#), [Bielorrusia](#), [Bosnia-Herzegovina](#), [Botswana](#), [Brunei](#), [Darussalam](#), [Bulgaria](#), [Chipre](#), [Colombia](#), [Croacia](#), [Dominica](#), [Ecuador](#), [El Salvador](#), [Eslovenia](#), [Estados Unidos de América](#), [Estonia](#), [Federación de Rusia](#), [Fidji](#), [Granada](#), [Honduras](#), [Hong Kong](#), [Hungria](#), [Islas Marshall](#), [Israel](#), [Japón](#), [Kazaistán](#), [Lesotho](#), [Liberia](#), [Macao](#), [Mónaco](#), [Antigua República Yugoslava de Macedonia](#), [Malawi](#), [Malta](#), [Isla Mauricio](#), [Islas Cook](#), [México](#), [Namibia](#), [Nueva Zelanda](#), [Isla Niue](#), [Panamá](#), [Puerto Rico](#), [República Checa](#), [Rumania](#), [San Vicente y Las Granadinas](#), [Samoa Occidental](#), [San Cristóbal y Nieves](#), [San Marino](#), [Santa Lucía](#), [Seychelles](#), [Suiza](#), [Sudáfrica](#), [Surinam](#), [Swazilandia](#), [Tonga](#), [Trinidad y Tobago](#), [Turquía](#), [Ucrania](#), [Venezuela](#), [Serbia y Montenegro](#).

Extensiones: [Países Bajos \(Antillas Holandesas, Aruba\)](#); [Reino Unido \(Anguila, Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Islas Turks y Caicos, Islas Virgenes\)](#).

③- Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio Andrés Bello: (Art. 2º. Apdo 6. Resolución 006/98, aprobada por la XIX Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello): deberán ser legalizados por vía diplomática. (Cuando el país sea también firmante del Covenio de La Haya, se podrá utilizar el procedimiento establecido por éste, más sencillo). Deberán presentarse en:

→ Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.

→ Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.

→ Representación diplomática o consular de España en dicho país.

[Bolivia](#), [Colombia](#), [Cuba](#), [Chile](#), [Ecuador](#), [España](#), [Panamá](#), [Paraguay](#), [Perù](#) y [Venezuela](#).

④- Documentos expedidos en el resto de los países: deberán legalizarse por vía diplomática. Para ello, deberán ser presentados en:

→ Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.

→ Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.

→ Representación diplomática o consular de España en dicho país.

⑤- Los documentos expedidos por Autoridades diplomáticas o consulares de otros países en España deben legalizarse en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

Traducción de los documentos expedidos en el extranjero

El artículo 36.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. En consonancia con ello, las normas reguladoras de estos procedimientos exigen que los documentos expedidos en el extranjero que deseen hacerse valer en los mismos vayan acompañados de traducción oficial al castellano (cuando no estén expedidos en ese idioma)

La traducción oficial podrá hacerse:

* Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

* Por cualquier Representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.

* Por la representación diplomática o consular en España del país de que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.

En la medida de lo posible, cuando el documento original esté escrito en un alfabeto distinto del occidental, se recomienda que la correspondiente traducción recoja la denominación del título en su idioma original, pero transcrita al alfabeto occidental, en lugar de una traducción de esa denominación.

Órganos competentes

Para la homologación a títulos del Catálogo de títulos universitarios oficiales, a los futuros títulos de Máster para los que el Gobierno apruebe directrices generales propias, a los actuales grados académicos de Diplomado y Licenciado y al futuro grado académico correspondiente a los estudios de Grado:

- * Instrucción y tramitación del procedimiento: Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- * Resolución del procedimiento: Ministro de Educación y Ciencia. La resolución se firma por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento.
- * Expedición de la credencial de homologación, en su caso: Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para la homologación a títulos y grados académicos de Posgrado (excepto los futuros títulos de Máster para los que el Gobierno apruebe directrices generales propias):

- * La instrucción y tramitación del procedimiento, la resolución que proceda y la expedición de la correspondiente credencial (en su caso) son competencia de los Rectores de las Universidades españolas.

Normativa aplicable

Reales Decretos

- * Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 19 de marzo).
- * Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo).
- * Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 23 de enero). Este Real Decreto seguirá siendo de aplicación a los procedimientos iniciados antes del 5 de septiembre de 2004

Ordenes

- * Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 19 de mayo).
- * Orden ECI/1712/2005, de 2 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación superior. (BOE de 10 de junio).
- * Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 15 de noviembre).
- * Orden ECD/272/2002, de 11 de febrero de 2002, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 15 de enero). Seguirá siendo de aplicación a los procedimientos tramitados según el Real Decreto 86/1987.
- * Orden de 21 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 27 de julio).

Títulos susceptibles de homologación

Título extranjero de educación superior es cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.

Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se imparten.

La homologación ha de solicitarse con respecto a un título universitario oficial español concreto incluido en el Catálogo de títulos universitarios oficiales, que esté vigente e implantado en su totalidad en al menos una Universidad española.

Se entiende que están implantados en su totalidad en España aquellos estudios en los que, con la autorización de la Administración competente, se esté impartiendo, en al menos una Universidad, el último curso de duración teórica de los estudios conducentes al título de que se trate.

No podrá concederse la homologación de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de:

- * Los títulos y diplomas propios que las Universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- * Los títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una Universidad española.

No serán objeto de homologación los títulos extranjeros que incurran en alguna de estas causas de exclusión:

- * Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen. Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se imparten.
- * Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.
- * Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

Solicitud

El procedimiento de homologación se inicia a instancia del interesado [ver anexo con modelos de solicitud], que debe formularse en el modelo publicado como anexo de la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 15).

Las solicitudes podrán presentarse en:

* En las oficinas de registro del órgano administrativo al que se dirijan.

→ Registro General o Registros Auxiliares del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (C/ Los Madrazo, 15-17; Pº del Prado, 28; C/ Serrano, 150; C/ Torrelaguna, 58; todos ellos de Madrid).

→ Áreas Funcionales de Alta Inspección de Educación de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, o Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta y Melilla.

* En cualquier otro de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, es decir:

→ En las oficinas de registro de cualquier órgano administrativo perteneciente a la Administración General del Estado, o de los Organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla.

→ En las oficinas de Correos, en la forma establecida reglamentariamente.

→ En las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero.

→ En los registros de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

→ En los registros de las entidades que integran la Administración local, siempre que previamente se haya suscrito el correspondiente convenio.

→ En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Documentos preceptivos

Documentos preceptivos:

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

* a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

* b) Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.

* c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.

* d) Acreditación del abono de la TASA correspondiente (artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE del 31).

Documentación complementaria:

El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título español con el cual se pretende homologar, incluyendo en su caso los programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquellos cursados para la obtención del título cuya homologación se solicita.

Requisitos de los documentos:

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- * a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- * b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. A efectos de lo dispuesto sobre aportación de copias compulsadas, la legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original, antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- * c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. En principio, no será necesario aportar traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitudes de homologación al título de Doctor, ni de los documentos complementarios a que se refiere el número cuarto de esta Orden, siempre que ello no impida su adecuada valoración.

Aportación de copias compulsadas:

La aportación a estos procedimientos de copias compulsadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

En la oficina de registro en la que presente su solicitud, el interesado aportará, junto con cada documento original, una fotocopia del mismo. La oficina de registro realizará el cotejo de los documentos y copias, comprobando la identidad de sus contenidos, devolverá los documentos originales al interesado y unirá las copias a la solicitud, una vez diligenciadas con un sello o acreditación de compulsas, en los términos señalados en el artículo 8.2 del Real Decreto 772/1999.

Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Con carácter general, no se aportarán documentos originales a estos procedimientos, excepto cuando puedan requerirse por el órgano instructor. No procederá la devolución a los interesados de ninguna documentación aportada, una vez finalizado el procedimiento, salvo en los casos excepcionales en que se trate de documentos originales y resulte posible y procedente esa devolución.

Validación de los documentos:

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

Criterios para la homologación

Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros se adoptarán examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta:

- * La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- * La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.
- * La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación.
- * Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.
- * La homologación a un título español de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o a uno de los títulos de Grado que se establezcan de acuerdo con el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, requiere que el título extranjero permita en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado.
- * Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de Directivas comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en las respectivas Directivas.

Informes

Las resoluciones sobre homologación se adoptarán previo informe motivado emitido por los correspondientes **comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria**.

El Consejo de Coordinación Universitaria dictará los criterios generales de actuación de los comités técnicos, que podrán contar con la colaboración de expertos asesores para la evaluación de los expedientes.

El informe motivado, que se realizará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 285/2004 (ver apartado "criterios para la homologación"), podrá ser:

- * De carácter general, cuando se pronuncie de forma genérica sobre una determinada titulación extranjera.
- * De carácter particular, referido de forma concreta a la formación específica en una titulación extranjera aportada por el solicitante.

En ambos casos, el informe deberá pronunciarse en uno de estos tres sentidos:

- * **Favorable.**
- * **Favorable condicionado a la previa superación de requisitos formativos complementarios.**
- * **Desfavorable.**

Este informe tendrá el carácter de preceptivo y determinante a los efectos previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (suspensión del plazo de resolución), y deberá ser emitido en un plazo máximo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor.

El órgano instructor no requerirá el informe técnico motivado en los siguientes supuestos:

- * Cuando concorra alguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 285/2004 (ver el apartado "títulos susceptibles de homologación").
- * Cuando sean aplicables informes de carácter general sobre la homologación, su denegación o su condicionamiento a la previa superación de requisitos formativos complementarios, relativos a la duración, contenido y nivel académico requeridos para la obtención del título extranjero cuya homologación se solicita, aprobados previamente por algún comité técnico.
- * Cuando exista un informe de acreditación de la titulación extranjera de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, adoptado mediante resolución de la Dirección General de Universidades. El informe debe versar, al menos, sobre la duración, contenido y nivel académico de la titulación.

Resolución

La resolución se adoptará por el Ministro de Educación y Ciencia. La competencia se ejerce por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento.

La resolución será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- * La homologación del título extranjero al correspondiente título español del Catálogo de títulos universitarios oficiales.
- * La denegación de la homologación solicitada.
- * La homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios. En este caso, la resolución deberá indicar de forma expresa las carencias formativas observadas que justifiquen la exigencia de estos complementos de formación, así como los aspectos sobre los que los mismos deberán versar.

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación y Ciencia.

La falta de resolución expresa en el plazo señalado en los apartados anteriores permitirá entender desestimada la solicitud de homologación, según se establece en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el anexo 2 de la misma disposición.

Credenciales

Las resoluciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizarán mediante **credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia**, ajustada al modelo que se publica como Anexo II de la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre (BOE del 15).

Cuando la homologación haya quedado condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios, la credencial se expedirá cuando se haya acreditado ante el órgano instructor el cumplimiento de dichos requisitos.

Las credenciales se expedirán sobre soporte de papel celulósico tamaño UNE A-4, exento de blanqueante óptico, con fibrillas invisibles de respuesta a la luz ultravioleta y con las demás características de seguridad que se determinen por la Secretaría General Técnica del Departamento.

La entrega de la credencial al interesado se realizará a través de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento, o bien a través del Área de Alta Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma, Dirección Provincial del Departamento, o Consejería de Educación y Ciencia de la Embajada de España, en cuyo ámbito se encuentre el domicilio indicado por el interesado.

Las credenciales de homologación quedarán inscritas en una sección especial del Registro Nacional de Títulos Oficiales a que se refiere el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios. Mediante instrucciones del Secretario General Técnico del Departamento, se determinará la estructura de dicha sección especial y la forma en que se realizarán las referidas inscripciones.

Requisitos formativos complementarios

Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios.

Estos requisitos formativos se determinarán en la resolución atendiendo al informe general o particular aplicable al expediente, y su finalidad será la equiparación de los niveles de formación entre las titulaciones extranjera y española.

Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en:

- * **La superación de una prueba de aptitud.**
- * **La realización de un período de prácticas.**
- * **La realización de un proyecto o trabajo.**
- * **La asistencia a cursos tutelados que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.**

La superación de estos requisitos se realizará a través de una Universidad española (pública o privada) o centro superior correspondiente, de libre elección por el solicitante, que tenga implantados en su totalidad los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación.

Cuando el interesado no supere los requisitos formativos exigidos en el plazo de dos años, a contar desde la notificación de la resolución, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

Regulación de la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios

Por Orden ECI/1591/2006, de 11 de mayo (BOE del 19), se han establecido los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios.

Los comités técnicos que deben informar los expedientes de homologación determinarán en cada informe la forma o las formas a través de las cuales podrán realizarse los requisitos formativos complementarios a cuya superación quede condicionada la homologación del título.

Por tanto, será la correspondiente resolución, dictada a la vista del informe del comité técnico, la que determine la forma o formas a través de las cuales podrán superarse los requisitos formativos complementarios (no será el interesado el que pueda elegir entre las cuatro fórmulas previstas).

Cuando la resolución que se dicte permita más de un mecanismo para la superación de los requisitos formativos complementarios, la opción por uno de ellos sí le corresponderá al interesado. Esta opción podrá modificarse libremente, pero no afectará al plazo máximo de dos años en que debe producirse la superación de los requisitos formativos complementarios.

Una vez notificada la resolución, el interesado podrá dirigirse a la Universidad española que libremente elija y que tenga totalmente implantados los estudios conducentes a la obtención del título español al cual se refiere la homologación, para solicitar la realización de los requisitos formativos complementarios a través de alguna de las fórmulas indicadas en la resolución.

Los requisitos formativos complementarios deberán superarse en el plazo de dos años, contado desde la notificación de la resolución. En caso contrario, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

La Universidad en que se produzca la completa y definitiva superación de los requisitos formativos complementarios expedirá a favor del interesado el correspondiente certificado acreditativo. El interesado deberá acreditar ante la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante dicho certificado, la superación de los requisitos formativos complementarios, como requisito previo para la expedición de la credencial de homologación.

Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en:

* **Prueba de aptitud.** Deberá consistir en un examen sobre los conocimientos académicos del solicitante, referidos a los contenidos formativos comunes respecto de los que se hayan identificado deficiencias formativas. El contenido deberá abarcar todas las asignaturas en que se organicen los contenidos formativos comunes que se mencionen en la resolución que exija la prueba, de conformidad con el plan de estudios conducente a la obtención del título español a que se refiera la resolución. Las Universidades deberán realizar al menos dos convocatorias anuales, garantizando la debida publicidad de las convocatorias y del programa de cada materia. Las pruebas se calificarán como **“apto” o “no apto”**.

* **Período de prácticas.** Tiene como objetivo conseguir que el titulado extranjero obtenga una formación integral que armonice los conocimientos académicos con los aspectos prácticos del entorno profesional relacionados con el título español con el que solicita la homologación. Se desarrollará de acuerdo con un programa determinado por la Universidad. Su duración máxima será de 500 horas, sin que suponga ninguna relación laboral. El órgano responsable que la Universidad determine nombrará un tutor. El período de prácticas finalizará con una memoria o trabajo, que valorará el tutor con la calificación de **“apto” o “no apto”**.

* **Realización de un proyecto o trabajo,** que integre los contenidos formativos comunes del título español con el que se solicita la homologación. Se desarrollará bajo la tutela de la Universidad que libremente elija el interesado, que tenga implantados los estudios españoles correspondientes. Las Universidades podrán establecer una regulación específica sobre esta clase de proyectos; en su defecto, se entenderán aplicables las normas establecidas para la realización de los proyectos de fin de carrera. El proyecto deberá iniciarse y concluirse dentro del mismo curso académico. Su valoración recibirá la calificación de **“apto” o “no apto”**.

* **Asistencia a cursos tutelados.** Las Universidades podrán organizar cursos tutelados, de carácter individual o colectivo, que integren los contenidos formativos comunes a los que se haya condicionado la homologación de un título extranjero. Su duración no será superior a la de un curso académico. En las Universidades públicas, estarán sometidos al régimen de precios públicos. El curso se calificará como **“apto” o “no apto”**.

Para más detalles sobre esta materia, ver el texto íntegro de la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo (BOE del 19).

Realización de pruebas de conjunto (régimen anterior: Orden de 21 de julio de 1995)

La Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo (BOE del 19) ha derogado la anterior Orden de 21 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 27).

Sin embargo, dicha Orden de 21 de julio de 1995 seguirá siendo aplicable a:

* Los expedientes de homologación iniciados con anterioridad al 5 de septiembre de 2004, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero. Estos continuarán con su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación. Una vez resueltos, la prueba de conjunto, en su caso, seguirá rigiéndose por la Orden de 21 de julio de 1995. No será aplicable a estos expedientes el límite de dos años para superar los requisitos formativos complementarios, establecido en el Real Decreto 285/2004.

* Los expedientes iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 285/2004, pero que ya hayan sido informados antes de la entrada en vigor de la Orden ECI/1519/2006. En todo caso, a esos expedientes sí les resultará aplicable el límite de dos años para superar los requisitos formativos complementarios, establecido en el Real Decreto 285/2004.

Para la aplicación de esta Orden deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Cuando la homologación de un título extranjero de educación superior haya quedado condicionada a la superación de prueba de conjunto, los interesados formalizarán la oportuna matrícula en la Universidad de su elección, que tenga

implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español, sin que se requiera la comunicación previa a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

2. Para efectuar dicha matrícula, los interesados aportarán copia de la notificación de la resolución dictada por el Secretario General Técnico del Departamento, por la que se somete la homologación a prueba de conjunto. No será preciso que la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones dirija ninguna comunicación a la Universidad, sin perjuicio de que ésta pueda dirigirse a ella en caso de duda sobre la autenticidad de la resolución aportada por el interesado o sobre cualquier aspecto relacionado con su contenido.

3. Las pruebas se evaluarán y calificarán, y sus resultados se publicarán y acreditarán, de acuerdo con lo señalado en los apartados quinto y séptimo de la Orden de 21 de julio de 1995.

4. En el supuesto de que la prueba no sea superada o sólo sea superada parcialmente en la Universidad elegida, el interesado podrá matricularse en sucesivas convocatorias en esa u otra Universidad. En caso de cambiar de Universidad, el nuevo Centro elegido podrá tomar en consideración el certificado expedido por la anterior Universidad o Universidades en el que consten las materias que ya hubieran sido superadas.

5. La Universidad en la que se concluya la completa y definitiva superación de la prueba de conjunto expedirá a favor del interesado el correspondiente certificado acreditativo.

Homologación a Grados Académicos

Objeto

La homologación a grado académico de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

Podrá solicitarse la homologación de títulos extranjeros de educación superior al grado académico correspondiente a los estudios oficiales de Grado que se regulan en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

(Sin embargo, esta posibilidad de homologación al grado académico correspondientes a los nuevos estudios de Grado y Máster no entrará en vigor hasta la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, proceso que deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007).

Hasta esa fecha, se podrá solicitar la homologación a los grados académicos de **DIPLOMADO** y **LICENCIADO**.

Procedimiento

Será el establecido para la homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales, con las peculiaridades que se recogen en este apartado.

Las solicitudes se ajustarán al modelo publicado como Anexo 1 de la Orden ECI/1712/2005, de 2 de junio (BOE del 10), por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 15).

En cuanto a la documentación preceptiva, será la siguiente *[Ver modelos de solicitud en anexo]*:

- * a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- * b) Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- * c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.
- * d) Acreditación del abono de la TASA correspondiente (artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE del 31).

El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del grado académico español con el cual se pretende homologar.

Criterios para la homologación a grados académicos

Las resoluciones sobre la homologación a grado académico se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- * La correspondencia entre los niveles de acceso académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al grado académico español de que se trate.
- * La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.
- * La correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.
- * Para la homologación al grado académico español correspondiente a los estudios oficiales de Grado (y, hasta entonces, para la homologación al grado de Licenciado), el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado.

Cuando se solicite la homologación de un título correspondientes a enseñanzas realizadas conforme a sistemas educativos de países de la Unión Europea, la resolución de homologación tendrá en cuenta únicamente estos criterios:

- * La correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.
- * Para la homologación al grado académico español correspondiente a los estudios oficiales de Grado (y, hasta entonces, para la homologación al grado de Licenciado), el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado.

Resolución

La resolución del procedimiento será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- * La **homologación** del título extranjero al correspondiente grado académico español.
- * La **denegación** de la homologación solicitada.

Efectos de la homologación

La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la formativa vigente.

Recursos posibles

La Orden del Ministro de Educación y Ciencia (dictada por delegación en el Secretario General Técnico), por la que se concede, se deniega o se condiciona la homologación a la superación de requisitos formativos complementarios, pone fin a la vía administrativa y puede ser impugnada mediante recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano administrativo, o bien mediante recurso contencioso-administrativo, ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La notificación al interesado de la correspondiente resolución detallará los recursos procedentes en cada caso, órgano ante el que deben interponerse y plazo para su interposición.

La falta de resolución en plazo de los expedientes de homologación tiene efectos desestimatorios, de acuerdo con la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Esta desestimación presunta tiene los únicos efectos de permitir la interposición de los recursos procedentes, en vía administrativa o contencioso-administrativa. Se mantiene la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa, que no queda vinculada al sentido del silencio.

Convenios internacionales

Especial referencia a los convenios internacionales como fuentes de la homologación.

A lo largo del siglo XX, España suscribió convenios culturales bilaterales con buena parte de los países del mundo. La mayor parte de estos convenios se configuran como tratados de cooperación cultural en los que se comprenden referencias al reconocimiento mutuo de los títulos. Otros, los más antiguos en el tiempo, estaban específicamente dirigidos a regular el reconocimiento mutuo de los respectivos títulos, pero no necesariamente de forma automática.

En relación con estos Convenios, a partir de 1996, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha adoptado de forma invariable el criterio de que, para la recta interpretación de los mismos, no se puede prescindir de la normativa interna, acorde con las Directivas comunitarias. Por ello, la solicitud de homologación exige que la Administración lleve a cabo un control de equivalencia del título extranjero respecto del título español a que se pretende homologar.

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la jurisprudencia citada puede sintetizarse de la siguiente manera:

- * En todo momento se reconoce que los convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno.
- * Sin embargo, para la recta aplicación del convenio, no se puede prescindir de la normativa interna. Por ello, la homologación solicitada exige que la Administración lleve a cabo el control de equivalencia del título extranjero respecto del título español a que se pretende homologar.
- * El Alto Tribunal señala que, para la aplicación del convenio, no se puede atender exclusivamente a la denominación del título, sino que es preciso valorar su contenido formativo para determinar su equivalencia con el título español. Dicha valoración del contenido formativo sólo se puede hacer mediante el informe técnico-académico del Consejo de Universidades.

Homologación a Títulos y Grados de Posgrado

Ámbito de esta homologación

Este apartado se refiere a la homologación de títulos extranjeros de educación superior a:

- * El actual título y grado de Doctor, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.
- * Los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor que se establezcan de acuerdo con el citado Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, excepto los títulos de Máster a que hace referencia su artículo 8.3, cuya homologación se tramitará de acuerdo con el procedimiento de homologación a títulos del Catálogo de títulos universitarios oficiales.
- * El nuevo grado académico de Máster.

(Sin embargo, esta posibilidad de homologación al grado académico correspondientes a los nuevos estudios de Máster no entrará en vigor hasta la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, proceso que deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007).

Competencia

Los Rectores de las Universidades españolas serán competentes para la homologación a títulos y grados españoles de posgrado a que se refiere este apartado.

Requisitos y procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector de la Universidad de su elección, acompañada por los documentos que se determinen mediante los criterios aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

La resolución se adoptará motivadamente por el Rector de la universidad, previo informe razonado del órgano competente en materia de estudios de posgrado, teniendo en cuenta los criterios establecidos para la homologación a títulos y grados en los artículos 9 y 19 del Real Decreto 285/2004, en lo que sean aplicables, y las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del mismo Real Decreto.

La resolución podrá ser **favorable** o **desfavorable** a la homologación solicitada.

La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el modelo que determine el Consejo de Coordinación Universitaria, y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado. Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro nacional de títulos.

No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una Universidad. El título extranjero que hubiera sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra Universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una Universidad española distinta.

La homologación al título de Posgrado no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

Expedientes iniciados con anterioridad

Los expedientes de homologación al título de Doctor iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo (el 20 de marzo de 2005) continuarán su tramitación y se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

No obstante, los interesados en los procedimientos de homologación al título de Doctor sobre los que todavía no haya recaído resolución definitiva podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación y Ciencia, para solicitar la homologación ante la Universidad de su elección.

Convalidación parcial de Estudios Universitarios

<http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=5&area=titulos>

- * **Concepto y efectos**
- * **Normativa aplicable**
- * **Competencia y criterios de convalidación**
- * **Estudios extranjeros objeto de convalidación**

Concepto y efectos

La convalidación es el reconocimiento oficial de la validez a efectos académicos de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles parciales que permitan proseguir dichos estudios en una Universidad española.

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria.

Los efectos de la convalidación de estudios parciales son, con carácter general, únicamente académicos, pues permiten continuar estudios dentro del sistema educativo español. Dichos estudios podrán culminar, en su caso, con la obtención del correspondiente título universitario español, una vez superado el plan de estudios que sea de aplicación. Este título español tendrá la plenitud de efectos que le correspondan, sin distinción alguna

Normativa Aplicable

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE del 24). Artículo 36.1.

Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo).

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, apartado dos del Anexo I, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios (BOE de 14 de diciembre). Apartado dos del Anexo I, modificado por Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero (BOE de 4 de marzo)

Acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se establecen los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

Competencia y criterios de convalidación

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir estudios.

Las solicitudes se resolverán de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Estos criterios han sido fijados por acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria (BOE de 15 de marzo de 2005).

Estudios extranjeros objeto de convalidación

Podrán ser objeto de convalidación los estudios extranjeros de educación superior que cumplan los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hayan terminado o no con la obtención de un título.

Sin embargo, no podrán convalidarse los estudios que incurran en alguna de estas causas de exclusión:

- * Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- * Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.
- * Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación a un título universitario oficial español o la convalidación por estudios parciales, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente y están sometidas a las siguientes reglas:

- * Cuando se haya solicitado la homologación del título y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas de exclusión que se han señalado.
- * Cuando los estudios superados para la obtención del título hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España, no se podrá obtener su homologación.

Reconocimiento de Títulos regulados por directivas de la Unión Europea a efectos profesionales

<http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=8&area=titulos>

- * [Fundamento y ámbito](#)
- * [Requisitos generales](#)
- * [Directivas sectoriales](#)
- * [Sistema General de Reconocimiento](#)
- * [Solicitud y órganos competentes](#)
- * [Documentación básica para el reconocimiento](#)
- * [Documentación necesaria para la acreditación](#)

Fundamento y ámbito

La normativa comunitaria de reconocimiento profesional tiene como base los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que regulan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Con objeto de hacer efectiva esta libertad, se han aprobado un conjunto de disposiciones que desarrollan esas previsiones del Tratado y que configuran un sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados miembros de la Unión. Esta normativa, constituida primordialmente por una serie de Directivas, se ha ido transponiendo al ordenamiento jurídico español mediante otros tantos Reales Decretos.

Los efectos de este reconocimiento son exclusivamente profesionales, es decir, conducen a la autorización de ejercicio de una profesión concreta en el Estado de acogida.

La finalidad del reconocimiento profesional de los títulos es la superación de los obstáculos, especialmente los referidos a titulación, que el ciudadano de un Estado puede encontrar para acceder al ejercicio de una determinada actividad profesional en otro. Los principales beneficiarios del mismo son, por consiguiente, los profesionales y no los estudiantes.

Este conjunto normativo de reconocimiento de títulos se aplica exclusivamente a los nacionales de los 25 Estados miembros de la Unión Europea y a los Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo no miembros de la Unión. En consecuencia, se benefician de este sistema los profesionales con nacionalidad de alguno de los siguientes países: [Alemania](#), [Austria](#), [Bélgica](#), [Dinamarca](#), [España](#), [Finlandia](#), [Francia](#), [Grecia](#), [Irlanda](#), [Italia](#), [Luxemburgo](#), [Países Bajos](#), [Portugal](#), [Reino Unido](#), [Suecia](#), [Noruega](#), [Islandia](#) y [Liechtenstein](#). Desde el 1 de mayo de 2004, también: [Chipre](#), [Eslovaquia](#), [Eslovenia](#), [Estonia](#), [Hungría](#), [Letonia](#), [Lituania](#), [Malta](#), [Polonia](#), y [República Checa](#). A estos países hay que añadir [Suiza](#), en virtud de un Acuerdo Bilateral con la unión Europea, efectivo desde el 1 de junio de 2002.

Las Directivas se agrupan en dos categorías: Directivas sectoriales y Directivas por las que se establece un sistema general de reconocimiento.

Requisitos Generales

Documentos oficiales

Todos los documentos que se aporten a estos procedimientos deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate

Legalización de los documentos expedidos en el extranjero

No se exige ningún tipo de legalización para los documentos expedidos en Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:

[Alemania](#), [Austria](#), [Bélgica](#), [Dinamarca](#), [España](#), [Finlandia](#), [Francia](#), [Grecia](#), [Holanda](#), [Irlanda](#), [Islandia](#), [Italia](#), [Liechtenstein](#), [Luxemburgo](#), [Noruega](#), [Portugal](#), [Reino Unido](#), y [Suecia](#). También [Suiza](#), por acuerdo bilateral con la U.E. Desde el 1 de mayo de 2004, también: [Chipre](#), [Eslovaquia](#), [Eslovenia](#), [Estonia](#), [Hungría](#), [Letonia](#), [Lituania](#), [Malta](#), [Polonia](#), y [República Checa](#).

En los demás casos, los documentos expedidos en el extranjero que quieran hacerse valer en estos procedimientos deberán estar debidamente legalizados con arreglo a las siguientes condiciones:

* Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961: es suficiente con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país.

Además de los países del Espacio Económico Europeo, son los siguientes: [Andorra](#), [Antigua y Barbuda](#), [Argentina](#), [Armenia](#), [Australia](#), [Bahamas](#), [Barbados](#), [Belarús](#), [Belize](#), [Bielorrusia](#), [Bosnia-Herzegovina](#), [Botswana](#), [Brunei-](#)

Darussalam, Bulgaria, Chipre, Colombia Croacia, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Hong Kong, Hungría, Islas Marshall, Israel, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Lituania, Macao, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Malta, Isla Mauricio, México, Namibia, Nueva Zelanda, Isla Niue, Panamá, Puerto Rico, República Checa, Rumania, Samoa, San Cristobal y Nieves, San Marino, Seychelles, Suiza, Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Venezuela, República Federal de Yugoslavia.

Extensiones: Países Bajos (Antillas Holandesas); Reino Unido (Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Islas Turks y Caicos, Islas Virgenes).

* Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio Andrés Bello: deberán ser legalizados por vía diplomática (el procedimiento elimina el último trámite de la legalización ordinaria). (Cuando el país sea también firmante del Covenio de La Haya, se podrá utilizar el procedimiento establecido por éste, más sencillo). Deberán presentarse en:

- Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios.
- Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad, en el Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.
- Representación diplomática o consular de España en dicho país. [Bolivia](#), [Colombia](#), [Cuba](#), [Chile](#), [Ecuador](#), [España](#), [Panamá](#), [Perù](#) y [Venezuela](#).

* Documentos expedidos en el resto de los países: deberán legalizarse por vía diplomática. Para ello, deberán ser presentados en:

- Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
- Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.
- Representación diplomática o consular de España en dicho país.

* Los documentos expedidos por Autoridades diplomáticas o consulares de otros países en España deben legalizarse en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

Traducción de los documentos expedidos en el extranjero

El artículo 36.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. En consonancia con ello, las normas reguladoras de estos procedimientos exigen que los documentos expedidos en el extranjero que deseen hacerse valer en los mismos vayan acompañados de traducción oficial al castellano (cuando no estén expedidos en ese idioma)

La traducción oficial podrá hacerse:

- * Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.
- * Por cualquier Representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.
- * Por la representación diplomática o consular en España del país de que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento

Directivas Sectoriales

Se basan en la armonización de formaciones y determinación de requisitos mínimos para cada sector profesional.

Afectan a las siguientes profesiones:

- * Médico y Médico Especialista
- * Enfermero responsable de cuidados generales
- * Matrona
- * Odontólogo
- * Veterinario
- * Farmacéutico
- * Arquitecto

Estas Directivas, en virtud de la armonización de las formaciones, permiten un reconocimiento directo de los títulos por medio del procedimiento que a este fin se establece, indicándose en cada una la lista de títulos de los diferentes Estados susceptibles de reconocimiento.

Para cada una de las profesiones (excepto Arquitecto) se han dictado dos Directivas. Una regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos e incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo y la libre prestación de servicios. La otra se refiere a la armonización de la formación necesaria para la obtención del título en cada Estado miembro y a tal fin se establecen unos requisitos mínimos de formación de carácter cuantitativo y cualitativo.

El reconocimiento se realiza en cada Estado en dos direcciones: como país de origen acreditando al migrante que quiere establecerse o ejercer su profesión en otro Estado, y como país de acogida, habilitando al migrante que desea ejercer la profesión para la que está acreditado por otro Estado miembro

Sistema General de reconocimiento

Fue creado por la necesidad de definir un sistema que permitiera impulsar la libre circulación de profesionales sin los inconvenientes que suponía proceder a una coordinación previa de las formaciones.

A diferencia de las directivas sectoriales, no se ha producido una coordinación previa de las formaciones; ello implica el examen de la formación sancionada por el título del solicitante y el que permite el acceso a la profesión correspondiente en el Estado de acogida.

Estas Directivas, en virtud de la armonización de las formaciones, permiten un reconocimiento directo de los títulos por medio del procedimiento que a este fin se establece, indicándose en cada una la lista de títulos de los diferentes Estados susceptibles de reconocimiento.

El sistema se basa en el principio de la confianza mutua, de forma que si un profesional está plenamente cualificado para el ejercicio de una profesión en su Estado de origen, debería ser reconocido para ejercer dicha profesión en el Estado de acogida.

No obstante, en caso de existir diferencias entre las formaciones conducentes a la obtención de los títulos que facultan en cada Estado para el ejercicio de una misma profesión, se prevén mecanismos de compensación consistentes en la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas profesional que deberán realizarse con carácter previo al reconocimiento del título.

El sistema está integrado por dos Directivas:

- * **Primera Directiva del Sistema General (Directiva 89/48/CEE, transpuesta por el Real Decreto 1665/1991).** Se refiere a los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones superiores de una duración mínima de tres años. Dicho sistema es de aplicación a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida. Por lo que a España se refiere, resulta de aplicación cuando la profesión en cuestión exija estar en posesión de un título de *diplomado o licenciado universitario* u otros equivalentes.
- * **Segunda Directiva del Sistema General (Directiva 92/51/CEE, transpuesta por el Real Decreto 1396/1995).** Establece un mecanismo similar para las profesiones que exigen una formación de enseñanza postsecundaria de menos de tres años o perteneciente a niveles inferiores. Este sistema complementario se articula en torno a tres diferentes niveles denominados respectivamente "*título*" (formación postsecundaria de uno o dos años de formación), "*certificado*" (formaciones postsecundarias que no alcanzan la categoría de título) y "*certificado de competencia*" (resto de acreditaciones que posibilitan el acceso a determinadas actividades reguladas).

Las resoluciones que se adopten por las Administraciones Públicas competentes en relación a las profesiones reguladas por Directivas sectoriales o a las incluidas en el sistema general que se detallan en los apartados siguientes, son siempre susceptibles de recurso legal ante los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Las profesiones reguladas en España a efectos de la aplicación del Sistema General de reconocimiento se relacionan más adelante.

Solicitud y Órganos competentes para el reconocimiento

Son diferentes en función de cada profesión (es el Departamento ministerial que tiene relación con la profesión o profesiones en cuestión, o las Comunidades Autónomas en algunos de los supuestos cubiertos por la 2ª Directiva del Sistema General).

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, es el órgano coordinador en España de la aplicación de las Directivas comunitarias sobre reconocimiento de títulos.

Las competencias para el reconocimiento profesional son:

A) En la Administración General del Estado

* Ministerio de Educación y Ciencia: profesiones reguladas por Directivas sectoriales (Médico, Médico Especialista, Enfermero responsable de cuidados generales, Odontólogo, Veterinario, Matrona, Farmacéutico y Arquitecto). [ver anexo con modelos de solicitud]

* Las profesiones contempladas por las Directivas del Sistema General corresponden, en función de la materia, a distintos Departamentos Ministeriales, según la siguiente distribución [ver anexo con modelos de solicitud]:

- Ministerio de Administraciones Públicas: Gestor Administrativo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola, Enólogo.
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: Intérprete Jurado.
- Ministerio de Defensa: Ingeniero de Armamento y Material, Ingeniero de Armas Navales, Ingeniero de Construcción y Electricidad.
- Ministerio de Economía y Hacienda: Economista, Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil, Actuario de Seguros, Auditor de Cuentas, Habilitado de Clases Pasivas, Agente y Comisionista de Aduanas.
- Ministerio de Educación y Ciencia: Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria, Profesor de Universidad, Profesor de enseñanzas de Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño, danza y música, conducentes a la obtención del título oficial.
- Ministerio de Fomento: Arquitecto Técnico, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, Ingeniero Técnico en Topografía, Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, Oficial Máquinas 1ª Clase Marina Mercante, Oficial Máquinas 2ª Clase Marina Mercante, Oficial Radioelectrónico de 1ª Clase Marina Mercante, Oficial Radioelectrónico de 2ª Clase Marina Mercante, Administrador de fincas, Contramaestre electricista, Electricista Naval Mayor, Electricista Naval de Primera Clase, Electricista Naval de Segunda Clase, Marinero, Marinero Cocinero, Marinero Electricista, Marinero Mecánico, Mecánico mayor naval del sector de la marina mercante, Mecánico Naval del sector de la marina mercante, Mecánico Naval de Segunda Clase del sector de la marina mercante, Motorista Naval, Operador de Muelles o Terminales de Mercancías Peligrosas, Patrón de altura del sector de la marina mercante, Patrón de cabotaje del sector de la marina mercante, Patrón Mayor de Cabotaje del sector de la marina mercante, Patrón de litoral del sector de la marina mercante, Patrón de tráfico interior, Radiotelefonista Naval, Radiotelefonista Naval Restringido, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Tripulante de Cabina de Pasajeros, Práctico de Puertos.
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: Físico, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Naval, Agente de Propiedad Industrial, Artillero Barrenista, Instalador Nuclear y Radiactivo, Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, Agente Comercial, Perito Mercantil.
- Ministerio del Interior: Director de Escuelas de Conductores, Profesor de Formación Vial.
- Ministerio de Justicia: Abogado, Procurador.

- Ministerio de Medio Ambiente: **Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal, Geólogo.**
- Ministerio de Sanidad y Consumo: **Fisioterapeuta, Óptico, Podólogo, Logopeda, Terapeuta Ocupacional.**
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: **Diplomado en Trabajo Social, Graduado Social.**

B) En las Administraciones de las Comunidades Autónomas

* A los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas les corresponde el reconocimiento de las siguientes profesiones:

- **Auxiliar de Enfermería, Buceador Instructor, Buceador de Primera Clase, Buceador de Segunda Clase, Buceador de Segunda Clase Restringido, Decorador, Delineante, Educador Infantil, Guía de Turismo, Guía Intérprete de Turismo, Higienista Dental, Instalador de Aparatos a Presión, Instalador de Calefacción y Climatización, Instalador de Fontanería, Instalador Frigorífico, Instalador de Gas, Instalador-Montador Electricista, Marinero de Pesca, Mecánico de Litoral, Mecánico mayor naval del sector de la Pesca Marítima, Mecánico naval del sector de la Pesca Marítima, Mecánico naval mayor del sector de la Pesca Marítima. Mecánico naval de primera clase del sector de la Pesca Marítima, Mecánico naval de segunda clase del sector de la Pesca Marítima, Monitor de Iniciación al Buceo, Patrón costero polivalente, Patron de Litoral del sector de la Pesca Marítima, Patrón local de pesca, Patrón de pesca local, Patrón de segunda clase de Pesca de Litoral, Protésico Dental, Técnico Especialista en Anatomía Patológica-Citología, Técnico Especialista en Dietética y Nutrición, Técnico Especialista de Laboratorio, Técnico Especialista de Radiodiagnóstico, Técnico Especialista de Medicina Nuclear, Técnico Especialista de Radioterapia, Técnico Especialista en Salud Ambiental.**

Documentación básica para el reconocimiento

Para las profesiones reguladas por Directivas Sectoriales:

- * Modelo oficial de solicitud *[ver anexo con modelos de solicitud]*
- * Fotocopia compulsada del título académico y profesional.
- * Fotocopia compulsada del documento acreditativo de nacionalidad.
- * Traducción oficial al castellano del título académico y profesional.

Para las profesiones reguladas por el Sistema General:

- * Fotocopia compulsada del título académico y profesional.
- * Fotocopia compulsada del documento acreditativo de nacionalidad.
- * Fotocopia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados para la obtención del título.
- * La duración oficial del plan de estudios seguido, así como la carga horaria total de cada una de las materias cursadas.
- * La realización de prácticas pre-profesionales o la experiencia laboral, en su caso.

Modelo de solicitud para las profesiones cuyo reconocimiento corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. *[ver anexo con modelos de solicitud]* (Para otras profesiones será necesario consultar al órgano competente)

También se podrá solicitar certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que el interesado es un profesional, que cumple los requisitos exigidos por la Directiva de la Unión Europea para ejercer la profesión y que no está inhabilitado para la misma, especificando, en el caso de docentes, el nivel, área, materia o asignatura, según corresponda, para cuyo ejercicio esté habilitado.

Documentación necesaria para la Acreditación

Este procedimiento se refiere a la acreditación de los títulos obtenidos en España para solicitar el reconocimiento profesional en otro de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo

- * Modelo oficial de solicitud
- * Fotocopia compulsada de documento acreditativo de nacionalidad
- * Fotocopia compulsada del título académico y profesional
- * Fotocopia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados para la obtención del título

Anexos

01- ACUERDO de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se establecen los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

02- SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UN TÍTULO ESPAÑOL DEL CATÁLOGO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

03- MODELO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES REGULADAS POR DIRECTIVAS SECTORIALES (Médico y Médico Especialista, Farmacéutico, Enfermero responsable de cuidados generales, Veterinario, Odontólogo, Enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica, Matrona y Arquitecto).

04- MODELO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES REGULADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO ESTABLECIDO POR LA DIRECTIVA 89/48/CEE Y 92/51/CEE DE CUYA TRAMITACIÓN ES RESPONSABLE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. (Maestro; Profesor de Educación Secundaria; Profesores de Enseñanzas de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas y Diseño, de Danza, conducentes a la obtención de título oficial; Profesor de Universidad; Biólogo, Psicólogo).

05- MODELO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE TÍTULOS ESPAÑOLES CORRESPONDIENTES A LAS PROFESIONES REGULADAS POR DIRECTIVAS A EFECTOS DE SU EJERCICIO EN OTRO PAÍS DE LA UNIÓN EUROPEA.